

A DESPACHO: Santander Cauca. Diciembre 5 de 2023. De la señora Juez el presente asunto civil No. 2005-00095-00, a fin de que resuelva la solicitud de aclaración y/o corrección de sentencia por error aritmético en número de cedula de la demandante.-Provea.-

RAFAEL A. ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario. -

PROCESO CIVIL ORDINARIO SPP RURAL - Radicación No. 2005-00095-00

Dte. DONELLY ISAJAR DE CRUZ

Ddo: PERSONAS INDETERMINADAS.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Santander de Quilichao Cauca, diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio Civil No. 0274

La señora DONELLY ISAJAR DE CRUZ, mediante escrito que antecede solicita la aclaración y/o corrección del numeral PRIMERO (1) la parte resolutive de la sentencia dictada dentro del presente proceso ORDINARIO CIVIL DE DECLARACION DE PERTENENCIA DE PEQUEÑA PROPIEDAD AGRARIA DE LA REFERENCIA, en los términos que lo autoriza el artículo 285 del CGP.,

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Solicita la peticionaria se aclare o corrija el numeral 1º de la parte resolutive de la sentencia proferida por el Despacho en el presente asunto el 29 de mayo de 2008, teniendo en cuenta que en dicho acápite se incurrió en error puramente aritmético al citar el número de cedula de ella como demandante, ya que en dicho pronunciamiento se indicó el No. 29.569.879, cuando el correcto es 29.569.876, situación que considera debe remediarse para no afectar sus intereses.

Respecto de la aclaración y corrección de las providencias judiciales el CGP., en lo pertinente consagra lo siguiente:

Artículo 286 del CGP., dispone "**Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

De las pruebas arrimadas con la petición por la libelista, se encuentra que es viable dar curso la solicitud incoada, en tanto que, es evidente que, en la parte resolutive de la sentencia civil por la que se procede, se evidencia error aritmético al citar el número de cedula de la demandante DONELLY ISAJAR DE CRUZ, dado que, según copia de su documento de identidad aportado su cédula **es la No. 29.569.876** y no **29.569.879** como quedo registrado en la parte resolutive de la sentencia civil por la que se procede.

Así las cosas, estima el Despacho que procede la corrección de la sentencia por error meramente aritmético, en los términos regulados en el artículo 286 del CGP., toda vez que de la revisión del fallo referido se evidencia efectivamente que existe error numérico numeral 1º parte resolutive se referido fallo civil cuando se indicó el número de cédula de la peticionario en ese entonces demandante, tal y como antes ha quedado explicado, y por ser una falencia meramente aritmética, puede ser corregida de oficio o petición de parte en cualquier tiempo por el juez que conoció del proceso, para evitar los perjuicios que dicha omisión puede causar en la parte interesada.-

Con fundamento en lo anotado, el Despacho procederá en los términos que autoriza el artículo 286 del CGP., a ordenar la corrección del numeral 1º de la parte resolutive de la sentencia proferida por el Despacho dentro del presente asunto en la forma y términos solicitados.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA,**

RESUELVE:

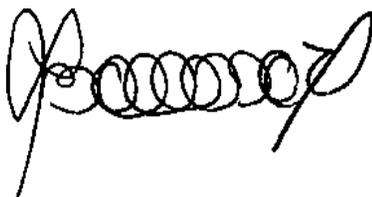
PRIMERO: En los términos que lo autoriza el artículo 286 del CGP, se **ORDENA CORREGIR el Numeral Primero de la parte resolutive de la sentencia dictada en el presente asunto el día 29 de mayo de 2008, el cual para los efectos legales de registro quedara así:**

*"PRIMERO. – DECLARARASE que la señora DONELLY ISAJAR DE CRUZ, identificada con la C.C No. 29.569.876 de Jamundí Valle, ha adquirido POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO del siguiente bien inmueble. Predio rural,- con una extensión aproximada de 9.782 metros cuadrados, conocido con el nombre de "CAUQUITA", corregimiento de La Balsa, jurisdicción del Municipio de Buenos Aires, Departamento del Cauca, distinguido dentro de los siguientes linderos y medidas especiales: **NORTE:** en 148 metros con el Rio Cauca; **ORIENTE:** En 80 metros con Herederos de GABRIEL MUÑOZ; **SUR:** en 120 metros con CIRILO GONZÁLEZ y por el **OCCIDENTE:** en 66 metros con AZAEL MINA.*

SEGUNDO. - COMUNICAR el contenido de la presente providencia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para su registro y demás fines legales pertinentes en el nuevo folio de matrícula inmobiliaria creado por efecto de la sentencia, gastos a costa del demandante. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



LEONOR PATRICIA BERMÚDEZ JOAQUÍN